UNNE – MDE

Universidad Nacional del Nordeste

- Maestría en Derecho

SOCIEDADES ANONIMAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (S.A.P.E.M).

El Directorio se comporta en la práctica como un órgano de administración o ente público.

Natalia R. LOBOS

Mail: nlobosabogada@gmail.com Cel 3624766356

Directora de TFI: Dra. Juana Alicia BARANDA

RESISTENCIA, 24 de octubre del 2023.-

DEDICATORIA

Dedicado a mi familia, por su amor incondicional y, en especial, a mi compañero de vida, pareja, amor y donante Marcos Bianciotto, por darme vida y por su apoyo constante a lo largo de este arduo camino. A Dios, por iluminar mi senda y fortalecer mi fe en los momentos más desafiantes. A mis profesores, por compartir su sabiduría y guía, fundamentales para mi formación en este campo, con mucho camino por recorrer y fortalecer. A mis colegas de clase, por su colaboración y amistad en este viaje educativo. A todas las personas que, de una u otra forma, han contribuido a enriquecer mis conocimientos en el campo del Derecho Empresarial. Este logro es gracias a todos.

ÍNDICE

UNNE – MDE 0
LISTADO DE ABREVIATURAS Y DENOMINACIONES 3
RESUMEN 4
OBJETIVOS DEL TRABAJO 4
INTRODUCCION 7
DESARROLLO 8
LEGISLACIÓN SOCIETARIA Y MARCO REGULATORIO 8
Derecho Público y Derecho Privado en las SAPEM 24
Exigencias especiales y su aplicación en la gestión del management. 35
EL DIRECTORIO 38
LA LEY 27401 51
CONCLUSION 54
METODOLOGIA UTILIZADA 57
Bibliografía 58

LISTADO DE ABREVIATURAS Y DENOMINACIONES

A continuación, se provee un listado de las abreviaturas y denominaciones utilizadas y los significados que se le fueron asignando:

a) SAPEM/ Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria

b) TFM/ Trabajo Final de Maestría

c) P.E./ Poder Ejecutivo

d) Órgano de administración/ Management /Directorio / Alta Dirección, se utilizarán indistintamente para referir al cuerpo de administración de una Sociedad Anónima.

e) Ley General de Sociedades 19550/ LGS

f) IGJ, Inspección General de Justicia

g) FIA, Fiscalía de Investigaciones Administrativas

h) Pcia./ Provincias

RESUMEN

Abriendo el camino a la lectura de este TFM como una reseña o resumen breve del mismo se pretende dar un contexto general del tema de investigación: *"SOCIEDADES ANONIMAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (S.A.P.E.M).El Directorio se comporta en la práctica como un órgano de administración o ente público",* brindando una descripción clara de la importancia y relevancia del tema en el campo de estudio a través de un enfoque académico en el ámbito de las corporaciones estatales, examinando la intersección entre la esfera pública y privada en el contexto de las SAPEM.

El texto nos guiara a través del análisis de la legislación en materia societaria y las exigencias especiales que impactan en la gestión del management de las mismas (cuerpo de administración). A lo largo del argumento se realiza una revisión exhaustiva del marco regulatorio existente y se analizan críticamente sus implicaciones en las corporaciones estatales. Se pretende llegar a una conclusión que nos resuelva la discordancia acerca si el Directorio en una SAPEM se comporta en la práctica como un órgano de administración empresarial o un ente público para llevar adelante la administración de las sociedades y sus consecuentes prácticas de gestión de políticas públicas.

La investigación emprendida con un enfoque practico destacará los desafíos y oportunidades que enfrentan estas entidades en su funcionamiento y toma de decisiones. Se pretenderá ofrecer recomendaciones para mejorar la administración corporativa y garantizar el cumplimiento normativo, con el objetivo de lograr una operación eficiente y transparente de las corporaciones estatales.

OBJETIVOS DEL TRABAJO

Me he planteado como un objetivo a alcanzar a través de este trabajo poder responder al interrogante de si la la Ley 19550 debería privilegiar a la figura del empresario (regulada en el Art. 59°) sobre la del funcionario público.

Llegas a delimitar algunos alcances prácticos del parámetro buen hombre de negocios a través de los principios de “lealtad” y diligencia” Ya que la mera falta de lealtad (con la empresa con su objeto social) porque puede pesar más la política pca. que las atraviesa, que tiene otros objetivos diferentes a los que tienen los empresarios significa que no hay diligencia.

Este trabajo jurídico/científico intentará determinar estás y las otras cuestiones a lo largo de su texto a partir de la Ley General de Sociedades, leyes provinciales (en este caso haciendo foco en las leyes que rigen la Pcia. Del Chaco) y también llegar a tomar desde el art. 59°, el interrogante de la necesidad de proponer una exigencia mayor en este capítulo previsto para las SAPEM, en cuanto a su administración, al mandato del funcionario público.

Se podrá responder al interrogante de si ¿El cambio en la normativa orientaría a los funcionarios a tomar otro tipo de decisiones, más prósperas para las empresas a su cargo?

Será necesario proponer una reforma a la Ley de sociedades que reglamente una exigencia mayor a la figura del empresario por sobre el funcionario público.

Desde mi punto de vista es importante considerar la naturaleza única de las responsabilidades y deberes de cada una de estas figuras dentro de la sociedad. El empresario, en su papel como motor de la actividad económica, tiene la responsabilidad de generar riqueza y oportunidades de empleo, mientras que el funcionario público está obligado a actuar en interés público, velando por el bienestar general de la comunidad y el cumplimiento de las leyes y regulaciones.

No obstante, es crucial destacar que, si bien las diferencias entre ambas figuras son evidentes, se debe evitar establecer una jerarquía injusta que favorezca desproporcionadamente a una sobre la otra en la legislación. Toda reforma propuesta debe ser el resultado de un análisis exhaustivo que considere no solo las necesidades del sector empresarial, sino también el interés público y el bienestar social en general.

Además, cualquier modificación legislativa debe ir acompañada de salvaguardias sólidas para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la integridad en todos los niveles de la administración, ya sea en el ámbito empresarial o en el público. La imposición de estándares más estrictos debe ir de la mano de mecanismos efectivos de supervisión y control para asegurar el cumplimiento y prevenir posibles conflictos de interés o conductas negligentes.

En este sentido, cualquier reforma propuesta a la Ley de sociedades debe ser el resultado de un debate inclusivo que involucre a expertos legales, representantes de la sociedad civil y a las partes interesadas pertinentes. Es fundamental asegurar que los cambios legislativos propuestos fomenten un entorno empresarial saludable y al mismo tiempo preserven la integridad y la confianza en las instituciones públicas.

INTRODUCCION

Las **S.A.P.E.M** representan un fenómeno complejo en el ámbito empresarial contemporáneo. Estas entidades comerciales, al fusionar la flexibilidad y dinamismo propios de las sociedades anónimas con la influencia y control gubernamental, plantean cuestiones cruciales en el **marco de la teoría jurídica y la administración pública**. Un aspecto central de estas organizaciones radica en el papel del Directorio, el cual, en la práctica si bien opera como un órgano de administración encuentra una intersección entre los intereses corporativos y las responsabilidades estatales lo que introduce complejidades que requieren un análisis exhaustivo y crítico.

En este contexto, el presente TFM examina a fondo el funcionamiento y las implicaciones de las **S.A.P.E.M,** con un enfoque en el comportamiento del **Directorio,** intentando dilucidar acerca de las diferencias o semejanzas entre la **figura del empresario (regulada en el Art. 59°) sobre la del funcionario público.**

Se explorará la naturaleza dual de este órgano y su papel en la toma de decisiones estratégicas, la rendición de cuentas y la transparencia en un entorno en el que los intereses comerciales y estatales a menudo convergen y, a veces, entran en conflicto. Asimismo, se analizarán los desafíos y las oportunidades que surgen de esta dinámica compleja, con el propósito de proponer recomendaciones y estrategias que puedan mejorar la gobernanza y la eficiencia de las S.A.P.E.M en el panorama empresarial contemporáneo. Mediante este análisis detallado, se determinará a partir de la Ley General de Sociedades **el interrogante de la necesidad de proponer una exigencia mayor en el capítulo previsto para las SAPEM**, en cuanto **a su administración, al mandato del funcionario público**. Poner en discusión la necesidad o no, de un cambio en la normativa que orienta a los funcionarios a tomar decisiones más prósperas.

Al mismo tiempo se intentará responder el interrogante acerca de si es necesario proponer una reforma a la Ley de sociedades que reglamente una exigencia mayor a la figura del empresario por sobre el funcionario público.

Todo ello desde un punto de vista jurídico/científico con abordaje normativo, describiendo la legislación en materia societaria, analizando en profundidad las exigencias especiales. Abordando el problema desde lo jurídico con aristas de gestión del management, con la premisa de lograr arrojar luz sobre un aspecto fundamental de la intersección entre la esfera pública y privada en el ámbito de las corporaciones estatales, aportando conocimientos valiosos tanto para académicos como para profesionales del derecho empresarial y la administración pública.

DESARROLLO

LEGISLACIÓN SOCIETARIA Y MARCO REGULATORIO

La legislación societaria que rige en Argentina en relación con las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (S.A.P.E.M) se encuentra principalmente regulada por la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, que establece el marco legal general para la constitución y funcionamiento de diversas formas de sociedades comerciales en el país. En el caso específico de las S.A.P.E.M, consideramos la normativa específica que las regula, entre las que se destacan:

Ley Nacional N° 19.550 de Sociedades Comerciales: Esta ley contiene disposiciones generales aplicables a las sociedades anónimas y establece los requisitos fundamentales para la constitución y funcionamiento de estas entidades en Argentina.

Ley Nacional N° 20.705 de Sociedades del Estado: Esta ley se centra en regular la creación y el funcionamiento de las empresas del Estado en Argentina, con disposiciones vinculadas a las S.A.P.E.M.

Otra arista importante es establecer la normativa específica de cada provincia: en nuestro caso nos centraremos en la Provincia del Chaco y sus entes regulatorios que pueden tener un impacto en la constitución y operación de las S.A.P.E.M.. (IGJ, FIA, TRIBUNAL DE CUENTAS, ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO).

A nivel nacional, la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales sirve como la columna vertebral para la constitución y operación de diversas formas de sociedades comerciales en el país. Esta ley establece los requisitos fundamentales para el funcionamiento de las sociedades anónimas, incluidas las S.A.P.E.M, y brinda directrices generales para su estructura y operación.

Esta legislación societaria a nivel nacional dispone el marco normativo que regula a las S.A.P.E.M en Argentina, a través de disposiciones legales y específicas que afectan su constitución, estructura, operación y rendición de cuentas.

Así en la Sección VI titulada "De la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria" en su artículo 308° dice: Quedan comprendidas en esta Sección las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarias en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el Cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias. (19550)[1]. Con ello este articulado deja claro que la forma de constitución de las llamadas SAPEM se dan a través de la participación del Estado en sus acciones con la mitad más uno.

El Estado se ha visto obligado a asumir cada vez más y más funciones en el campo económico avanzando desde su intervención directa en la economía, a través de la creación de numerosos entes descentralizados, como lo son las Sociedades Anónimas con Participación

[1] Ley 19550

Estatal Mayoritaria. La realidad económica siempre mutante, ha provocado la necesidad de la intervención del Estado, en ciertos sectores de la economía, para la prestación de servicios públicos o la realización de actividades económicas, que los empresarios particulares no deseaban asumir, o no se encontraban en condiciones de hacerla.

Esta situación lleva a que el Estado actúe como un empresario creando prerrogativas o situaciones de privilegio en las relaciones comerciales que estas personas jurídicas públicas abordan con los particulares, y en las cuales deben someterse como cualquier particular al derecho privado común. Lo que ha provocado la falta de uniformidad en la doctrina nacional, ya que algunos autores sostienen que se trata de personas de derecho público, otros de carácter privado, y una tercera posición sostiene que poseen una personalidad mixta de derecho público y de derecho privado, efectuando además las clasificaciones teniendo en cuenta distintos elementos característicos de cada uno de los tipos, algunos la composición del capital, otros el control y dirección, etc. (NOTARIAL) [2]

Las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria contemplan la posibilidad de que el Estado tome participación activa en empresas en cuyo desarrollo existe preponderantemente interés público (artículos 308 y 313 de la ley 19550) o en las que la aplicación del capital privado en un momento determinado satisface la política de prosperidad (artículo 67 inciso 16 de la Constitución Nacional) (SAIJ)[3].

El Directorio de una S.A. con participación estatal mayoritaria está integrado por funcionarios designados por el P.E. -Concordante con lo afirmado, lo dispuesto por los arts. 310 y su reenvío al art . 264, párrafo 4° se debe precisamente a que los directores revisten el carácter de funcionarios de la administración pública, estableciendo las prohibiciones e incompatibilidades para ser director, disponiendo que “No pueden ser directores ni gerentes:

[2] file:///C:/Users/nlobo/Downloads/RNCba-51-1986-05-Doctrina.pdf
[3]http://www.saij.gob.ar/sociedad-anonima-participacion-estatal-mayoritaria-suj0012795/123456789-0abc-defg5972-100jsoiramus

4º) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones.”. Es importante resaltar que esta limitación se ve en la practica como una declaración jurada que cada uno de los funcionarios que integran una SAPEM deben emitir y suscribir de puño y letra a su ingreso.

Luego, el art. 309, dispone la llamada Inclusión posterior: “Quedarán también comprendidas en el régimen de esta Sección (haciendo alusión a la sección VI) las sociedades anónimas en las que se reúnan con posterioridad al contrato de constitución los requisitos mencionados en el artículo precedente, siempre que una asamblea especialmente convocada al efecto así lo determine y que no mediare en la misma oposición expresa de algún accionista.”, es decir que el Estado (Nacional, Pcial o Municipal) también puede formar parte de las sociedades cuando se incorpore a una empresa ya en marcha adquiriendo el 51% o más de ella. Y por último el artículo ARTICULO 312. — nos habla de las modificaciones al régimen, disponiendo sencillamente que las SAPEM dejarán de ser tales cuando se alteren las condiciones previstas en el artículo 308. Para todo lo demás en cuanto a forma, constitución, inscripción y publicación las SAPEM se regirán de igual manera que aquellas sociedades constituidas por capitales privados enteramente.

Frente a esto, nos preguntamos si podemos afirmar que las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria son personas de derecho público, ya que la participación privada, en general es considerablemente inferior al capital público y por ende irrelevante en cuanto a la conducción y poder de decisión de la sociedad. Y por otro lado si el Directorio actúa en la práctica como un órgano de administración u ente público estatal.

Para intentar abrir un camino a esta respuesta es importante que nos avanzar con el resto de la normativa que hace al conjunto de disposiciones que las regulan.

Por su parte, la Ley Nacional N° 20.705 de Empresas del Estado despliega disposiciones que regulan específicamente la creación, operación y supervisión de las sociedades estatales en

Argentina, pero excluye a aquellas con estructuras de S.A.P.E.M. Esta ley establece un marco normativo crucial para el funcionamiento y la gobernanza de empresas del Estado pero con exclusión de toda participación de capitales privados así lo expresa su art. 1°, asegura así una mayor transparencia y rendición de cuentas en sus operaciones. En el Chaco tenemos dos empresas que se conforman con capital estatal 100% y que hoy se dedican a prestar servicios públicos, como lo son SECHEEP y SAMEEP.

Dice Gordillo al hablar de la clasificación de los entes públicos: "Sociedades del Estado: llamamos así a las sociedades constituidas bajo las formas del derecho privado (usualmente como sociedades anónimas), pero cuyas acciones están totalmente en poder del Estado. Están en su mayor parte sometidas al derecho privado, pero siempre resta algún margen de aplicación del derecho público". A veces la sociedad del Estado ha sido concesionaria de un servicio público, como Subterráneos de Buenos Aires, caso en el cual el derecho público reaparece a través de su objeto social; otro caso de actividad monopolizada por el Estado bajo esta figura jurídica es Sociedad del Estado Casa de Moneda. Se encuentran regidas por la ley 20.705. Si bien en su mayor parte han sido privatizadas, ocasionalmente se crea alguna nueva, como EDUC.AR Sociedad del Estado, creada en el año 2000 y SNMP, Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado, creada en el 2001. El crecimiento del sector estatal y paraestatal de prensa oficial ha sido exponencial en los últimos años. (AGUSTIN)

Pero si bien nuestra investigación se centra en las SAPEM, es importante nombrar o realizar una alusión a esta legislación ya que en su ARTICULO 9º — Faculta al Poder Ejecutivo para transformar en sociedad del Estado las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, las empresas del Estado y las constituidas por regímenes especiales que al presente existen y los servicios cuya prestación se encuentre a su cargo. (20705, 1974). Dice al respecto la Dra. AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, En el régimen de la ley 20705 las sociedades del Estado son entidades descentralizadas, tienen pues,

patrimonio y personalidad jurídica propia, y se caracterizan por ser entes íntegra y expresamente estatales sometidos principalmente al derecho privado. Se trata de la incorporación de una actividad comercial e industrial del Estado, sin someterla sin embargo a las formas de derecho público. Es una modalidad moderna de descentralización diversa de los tipos tradicionales (autarquías y empresas del Estado), en que si bien el ente es puramente estatal, está sometido a un régimen mercantil común. (JOSE ROBERTO DROMI Y AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI)

Volviendo a las SAPEM, surgen interrogantes a intentar resolver: ¿cómo deben comportarse los funcionarios que hacen las veces de empresarios, según pautas determinadas por el art. 59° de la ley general de sociedades al ser designados como administradores societarios? ¿que implica el principio "ser un buen hombre de negocio" ?, o en su caso ¿Qué normativa prevista específica y concreta tenemos legislada dirigida hacia los administradores de estas sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria? ¿O simplemente es necesario plantear para este tipo de administradores societarios exigencias mayores por estar a cargo de la dirección de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria? ¿Sería conveniente que la misma ley de sociedades estableciera en el capítulo previsto para las SAPEM reglas específicas concretas que privilegien a la administración societaria por sobre el mandato del funcionario público?

Comenzando a vislumbrar las interrogantes, expresamos que en las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria se dispone el deber de lealtad del buen nombre de negocio que prevé este articulado. El director de una sociedad tiene que comportarse como un buen hombre de negocios, con lealtad hacia la sociedad y hacia el objeto social trazado por esa sociedad. Abordando este interrogante para dar respuesta al problema de la actuación de un buen hombre de negocios, y confirmar o no, si la gestión de un funcionario público cumple o

afecta al con su accionar al desarrollo próspero del objeto social. Para ello es importante definir el alcance y aplicación **del art. 59° de la Ley 19550.**

Dice la Sección VIII, de la LSC en cuanto a la Administración y representación: "*Diligencia del administrador: responsabilidad. ARTICULO 59. — Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".* (19550)

A primera vista y de forma literal ya podemos afirmar que el legislador incluyo claras prorrogativas a los administradores y representantes lo que alcanza a aquellos funcionarios que hacen las veces de empresarios, delineando que este mecanismo sea riguroso sobre la base del estándar del "buen hombre de negocios" que la doctrina ha concretado con los deberes de lealtad y diligencia. El art. 274 de la LSC sanciona a los directores y les atribuye responsabilidad solidaria e ilimitada hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, por la violación de la ley, estatuto o reglamento y cualquier daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, salvo los supuestos de exoneración de responsabilidad previstos en el segundo y tercer párrafo del mismo artículo. Es por ello, que la LSC en su art. 256 exige que los directores presten una garantía para responder en caso de su mal desempeño, aunque en la práctica, tal como sostiene la doctrina mayoritaria, esa garantía, que en general no se exige, es inútil y prescindible. [4]

Aunque esta garantía encuentra su explicación en el alto valor que la ley le otorga a la seguridad del tráfico mercantil y a la defensa de la sociedad, los accionistas y los terceros. En este sentido, se ha sostenido que "... en el ámbito mercantil, por el estándar de conducta que le impone el artículo 59 de la ley 19550, el administrador es un verdadero profesional que custodia bienes e intereses ajenos y por ende su deber de obrar con la mayor prudencia y diligencia

[4] El régimen de responsabilidad de los Directores de la Sociedad Anónima y los Indemnity Agreements - Amelia Foiguel Borci.

permitirá analizar su culpa como grave cuando en casos que al hombre común sólo se le reprocharía una simple omisión o una culpa más que leve.

La responsabilidad objetiva impondría responsabilizar al director en todos los casos en que la sociedad sufra algún perjuicio en razón de la administración, lo que no sólo llevaría a que las personas capaces y responsables no aceptaran desempeñarse como directores, sino a que éstas garantizaran el buen resultado de los negocios

En cuanto al tipo de responsabilidad que origina el incumplimiento de los deberes de los administradores, calificada doctrina en la materia sostuvo que "... el mal desempeño del cargo o la violación de la ley o de los estatutos en cuanto se refiera a cuestiones societarias específicamente, origina, frente a los socios, una responsabilidad contractual. En cambio, la violación genérica de la ley o los daños producidos por dolo, abuso de facultades o culpa grave y, en general, cualquier responsabilidad que cupiere frente a terceros, es siempre de tipo delictual o cuasi delictual.

El art. 266 de la LSC establece que el ejercicio del cargo de director "es personal e indelegable". La doctrina se ha referido a esta nota distintiva recurriendo para la imputación de la responsabilidad a la "culpa in vigilando", es decir, extiende el deber de diligencia a una prudente vigilancia sobre las conductas ajenas. En ese caso, el director será responsable aunque no haya ejecutado él la conducta dañosa, salvo las excepciones del art. 274, 2º y 3º párrafo. (Borci, s.f.)

Es así como podemos afirmar que este subtipo de sociedades anónimas con capital estatal mayoritario, no se halla sometida o subordinada a la autoridad de la Administración Pública ni a su competencia, no cuenta con privilegios legales que sean otorgados por la Administración Pca. que los conforme. Surge importante resaltar que sus bienes no son inembargables, sus empleados no integran los cuadros de la Administración y no es necesaria la reclamación administrativa previa para demandarlas. A esto se suma que se administran por

sí mismas, que los actos como los contratos que celebran no son administrativos, sino de carácter privado y sus actividades comerciales y financieras son propias del derecho privado.- Conforme lo expresado, son personas jurídicas de derecho privado cuya finalidad es lograr la incursión del Estado en actividades industriales y comerciales en cuyo desarrollo hay un interés público y como tal, están sujetas a un control distinto de aquellos organismos que desarrollan sus actividades en la órbita del derecho público. Distinto, acorde con el fin de la empresa, lo que no quiere decir que fuera eliminado. (SAIJ) [5]

A veces es fácil confundir a una Empresa del Estado, con las llamadas SAPEM, porque adoptan una forma similar ambas de empresas privadas, pero en las SAPEM el control del Estado se realiza internamente en la sociedad desde adentro de ella, a través de la asamblea de accionistas que estará integrada por los funcionarios de la administración central que concurrirán al efecto muñidos de la documentación que acredita la titularidad del paquete accionario. El nombramiento de los directores de la sociedad lo hará así la propia "asamblea de accionistas" de la sociedad, desde adentro, en un acto de derecho privado. (AGUSTIN)[6]

Al considerar, en este sentido la legislación provincial y en particular a lo largo de este TEM a la legislación societaria en la Provincia del Chaco, es imperativo tener en cuenta que se han constituido varios organismos reguladores con disposiciones específicas de la jurisdicción local que afectan la constitución y operación de las S.A.P.E.M. Entre los entes reguladores clave se encuentran la Inspección General de Justicia (IGJ) del Chaco, que establece un minucioso control para su constitución, celebración de asambleas ya sean ordinarias o extraordinarias, así como las inscripciones del Directorio, en Chaco las presentaciones se realizan a través de la plataforma TU GOBIERNO DIGITAL, y se tramitan de forma electronica, el ente que ha quedado un poco relegado en cuanto a la modernización es el Boletin Oficial que aun hoy

[5] http://www.saij.gob.ar/sociedad-anonima-participacion-estatal-mayoritaria
[6] https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXIV.pdf - Página 19

requiere los Edictos para publicarse en formato papel. Acompaña y complementa a las regulaciones de estas SAPEM, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA), creada en el año 1989, por ley N° 616-A (Antes Ley 3468), puesta en funcionamiento el 15 de Diciembre de ese año, como organismo autónomo y de carácter permanente. Sus funciones originarias se establecieron con el objeto de llevar a cabo las investigaciones formales, legales, y documental de aquellos hechos o actos que pudieran ocasionar daños y perjuicios a la hacienda Pública o de aquellos actos que puedan comprometer la gestión general administrativa. Su ámbito de competencia recae sobre cualquier organismo del Poder Administrador de la Provincia de los distintos municipios o Comisiones de Fomento, Empresas del Estado o Sociedades en las cuales el Estado o cualquier Municipio sea parte. La competencia originaria fue ampliada sucesivamente por las leyes 1128-A (Antes Ley N° 4865) Régimen de Incompatibilidad por la cual en su Art. 14 inviste a la FIA como autoridad para decretar si existe o no incompatibilidad en el desempeño simultaneo de más de un empleo o función a sueldo. Pero lo más importante es que en el año 2005 – se dicta la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública N° 1341-A (Antes Ley N° 5428), donde el legislador designa en virtud del Art. 18 a la FIA como autoridad de aplicación de dicha ley. (http://fia.chaco.gov.ar/paginas/quienes-somos, s.f.).

La ley 1341-A (antes 5428) de ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública. Determinando en su articulado los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios Públicos. Es así que en su articulo 3° dispone que La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial -ley 790-A- como también a las personas que se desempeñen en las cooperativas concesionarias de servicios públicos o

entidades legalmente constituidas, que administren fondos del Estado Provincial y en los Gobiernos Municipales. [7]

Esto es importante destacar, puesto que aquellos funcionarios, designados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal en sus Sociedades, están sujetos a estas regulaciones extras que hoy un empresario privado no debe cumplir. Esto es así por los fondos públicos que se encuentran en juego y deben ser juzgados y controlados acabadamente.

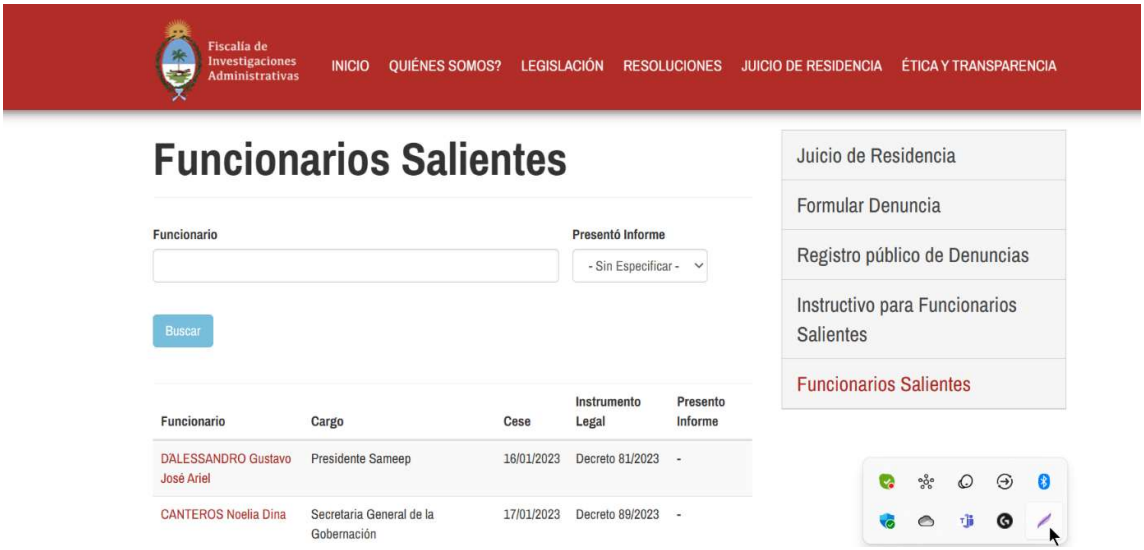
Es tan importante para los funcionarios cumplir con estas obligaciones legales que hoy podemos ver publicado en el sitio web de la FIA CHACO: http://fia.chaco.gov.ar/ un instructivo para Funcionarios Salientes, donde se comunica de forma clara y detallada la documentación a presentar conforme lo exige la Ley 2325-A (Ex 7602) incluyendo un modelo de DDJJ, donde deben informar patrimonios: pasivos, ingresos, inmuebles, muebles registrables, consumos, créditos, inversiones, participaciones societarias, etc, etc.

[7] Ley Nro. 1341-A (Antes Ley 5428) ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA. Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco



Pagina web 1- Sección publicación de instructivo y formulario DDJJ a completar por funcionarios salientes [8]

Pagina web 2 - Imagen de Juicios de Residencia iniciados - [9]



[8] Imagen de pagina web - http://fia.chaco.gov.ar/ un instructivo para Funcionarios Salientes

[9] Imagen de pagina web Funcionarios Salientes | Fiscalía de Investigaciones Administrativas (chaco.gov.ar)

En este sentido además es destacable nombrar que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en pos de la ética y transparencia, publica en su sitio web el REGISTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, donde al ingresar se pueden ver los Expedientes tramitados y sus Resoluciones o Dictámenes.

En este mismo lineamiento, la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chaco, tiene bajo su dependencia y responsabilidad el "Registro Público del Patrimonio" creado por Ley Nº 1341-A (Antes Ley N° 5428) de "Ética y Transparencia en la Función Pública" Es importante aclarar que esta Escribanía General de Gobierno carece de competencia para constreñir a los funcionarios a que presenten su Declaración Jurada Patrimonial, limitándose su función a la recepción y guarda de las mismas. Y en este caso el Director de Personal, Director de Administración, Jefe de Recursos Humanos, o el área que cumpla estas funciones, responsable de cada jurisdicción, será el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la Ley 1341-A (Antes Ley N° 5428) y su Decreto reglamentario Nº 2.538/05. Asimismo, se realizan las publicaciones en la página web de la Escribanía General de Gobierno de la nómina de aquellas personas que cumplieron con la presentación de declaraciones juradas. Es decir que la autoridad de aplicación de la Ley 1341-A (Antes Ley N° 5428); Decreto reglamentario Nº 2538/05 es, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y la Escribanía General de Gobierno, se limita a ser la responsable del "Registro Público del Patrimonio".-

Asimismo, como complemento a esta Ley de ética y Transparencia, a partir de la vigencia de la Ley N° 2325-A (Antes Ley Nº 7602) reglamentada por Decreto Provincial N.º 1997/15; los funcionarios públicos, una vez concluido su mandato o producida la cesación en sus funciones, están sujetos a: - Rendir cuentas de su gestión, del destino de los fondos asignados por presupuesto y de la evolución de su patrimonio personal. - Cumplimentar con las declaraciones juradas de bienes personales. - La valoración pública de su desempeño.

El funcionario público que deja el cargo dispone de treinta (30) días hábiles, para hacer su presentación en soporte papel e informático:

1- Ante el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas:

a) Informe del estado de ejecución de los recursos y gastos que le fueran asignados por presupuesto. Dicho informe consistirá en los Estados de Ejecución de Recursos y de Gastos confeccionados hasta la fecha de cese del funcionario y por los ejercicios que se encuentren pendientes de rendición, conforme lo establecido en el art. 38 de la Ley Nº 4159.

2- Ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de:

a) Declaración Jurada de la evolución del patrimonio personal.-

b) Balance de su gestión y cumplimiento de programas y metas. Este informe deberá contener un detalle de los programas y subprogramas, formulados conforme a las políticas de gobierno aprobadas por el Poder Ejecutivo y la red programática de la jurisdicción/Entidad de la que el funcionario es responsable. Para cada programa deberán describirse las metas formuladas y el grado de cumplimiento de cada una, con la descripción de las acciones que se llevaron a cabo para su cumplimiento. Asimismo, deberá contener la descripción de lo ejecutado en cada una de las "actividades comunes y centrales" que conforman la Jurisdicción/Entidad. La Dirección de Personal; de Administración; Jefe de Recursos Humanos; o el área que cumpla estas funciones según la Jurisdicción donde el funcionario se haya desempeñado, comunicará, electrónicamente o por cualquier otro medio fehaciente el cese de mandato o funciones a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de los funcionarios sujetos a Juicio de Residencia, dentro de los diez (10) días corridos, como así también el instrumento legal pertinente, con indicación de los datos personales del funcionario saliente y domicilio declarado. (2325-A, 2015)

Luego el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco desempeña un rol crucial en ya que es un órgano de control externo encargado del monitoreo, la supervisión y la garantía del

cumplimiento normativo en el ámbito societario y gubernamental. En la Provincia del Chaco, las SAPEM (algunas de ellas son: ECOM CHACO S.A., NBCH S.A. LABORATORIOS CHAQUEÑOS S.A. COLONO S.A., etc, etc) deben ser controladas por este órgano ya que a través de la Ley 1092-A (Antes Ley 4787) su art. 4° incorpora a la organización del sector público provincial a las SAPEM (ART 4° INC 4°: Subsector 4. Empresas y Sociedades. Este Subsector está constituido por las empresas del Estado Provincial, las sociedades del Estado Provincial, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas entidades societarias o empresarias donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones.", entonces podemos entender que los funcionarios que hacen las veces de empresarios designados, deben someter al control del Tribunal a su gestión. Tanto es así que no solo deben someter los movimientos presupuestarios, económicos y financieros, así como realizar las rendiciones de cuentas al organismo de Control, sino también que son pasibles de las sanciones que puedan ser de aplicación.

Por lo que podemos resumir diciendo que fomentar una participación más activa de los empresarios en la economía, puede promover la competitividad y la eficiencia del mercado. Además, podría implicar que los intereses comerciales y empresariales deberían ser regulados por la ley de sociedades anónimas en lugar de estar bajo la influencia directa de funcionarios públicos.

El fomento de una participación más activa de los empresarios en la economía puede desempeñar un papel fundamental en el impulso del crecimiento económico de una región o país. Al permitir que los empresarios tengan un mayor margen de maniobra y libertad para innovar y competir en el mercado, se crea un entorno propicio para la generación de empleo, la creación de riqueza y el desarrollo de nuevas industrias.

La participación activa de los empresarios a menudo conduce a una mayor competencia entre las empresas, lo que a su vez puede estimular la innovación y mejorar la calidad de los bienes y servicios que se ofrecen. Esto puede ser beneficioso para los consumidores, ya que tendrían acceso a una variedad más amplia de productos y servicios de mayor calidad a precios más competitivos.

Al mismo tiempo, al regular los intereses comerciales y empresariales a través de la ley de sociedades anónimas, se establece un marco jurídico claro que define las responsabilidades y los derechos de los diversos actores involucrados en el ámbito empresarial. Esto puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión empresarial, lo que a su vez puede aumentar la confianza de los inversores y del público en general en el sistema empresarial.

En contraste, cuando los intereses comerciales están directamente influenciados por funcionarios públicos, existe el riesgo de que los objetivos políticos o burocráticos puedan influir en las decisiones empresariales, lo que potencialmente puede distorsionar el mercado y socavar la competencia justa. Además, la excesiva interferencia gubernamental en los asuntos empresariales puede desalentar la iniciativa privada y la inversión, lo que a su vez podría obstaculizar el crecimiento económico y la innovación.

En resumen, fomentar un entorno empresarial saludable y competitivo, regulado por leyes claras y transparentes, puede ayudar a estimular el desarrollo económico sostenible y a largo plazo, al tiempo que garantiza una mayor eficiencia en la asignación de recursos y la generación de valor tanto para las empresas como para la sociedad en su conjunto.

Vuelve entonces aquella prerrogativa del art 59° la Ley 19559, donde podemos decir que los funcionarios que hacen las veces de empresarios, deben seguir estos lineamientos.

Derecho Público y Derecho Privado en las SAPEM

El cambio de política económica del Estado en la década del 90´ha impulsado que este asuma como propias actividades comerciales e industriales que hasta entonces se encontraban en manos de privados. A lo largo de la historia, las figuras jurídicas utilizadas para desempeñar tales actividades han ido variando, yendo desde el uso de entidades Autárquicas, a la creación de las Empresas del Estado, pasando, por las sociedades de Economía-Mixta y las sociedades del Estado, finalizando la creatividad legislativa en las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria -en adelante, S.A.P.E.M. (AUSTRAL)[10]

De este modo, el Estado crea o adquiere el control, mediante la adquisición del paquete accionario, de entidades constituidas de acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550.

La naturaleza y aplicación del derecho público y el derecho privado en las SAPEM ayudará a determinar o cuanto menos aclarar si el Directorio de las denominadas SAPEM actúan en la práctica como un ente público o un órgano de administración. Intentando siempre dar una mirada práctica.

José María Curá y Susy Inés Bello Knoll a través de un trabajo breve han analizado el instituto de las SAPEM como subespecie del género sociedad comercial y su inclusión en la ley 19.550, su naturaleza jurídica y la importancia e la cuestión frente a la ley 23.696 de reforma del Estado. Como señalara Halperín, estas sociedades responden a la necesidad de que el Estado tome participación activa en empresas cuyo desarrollo existe preponderantemente interés público o en las que la aplicación del capital privado en un momento determinado satisface la policía de propoeridad (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional) (conf. “Sociedades Anónimas”, p. 733, núm. 3, ed. 1978) más ello no las aparta de su sometimiento al ordenamiento societario mercantil como regla ineludible, tal como con acierto lo fija el decisorio.

[10] El régimen jurídico de la sociedad anónima de capital social estatal .pdf (austral.edu.ar)

Dicen los autores en su análisis, que un fallo emanado del Tribunal Comercial de la Capital Federal, "Hierro Patagónico de Sierra Grande S.A. CNCom., sala A., febrero 13-980, LA LEY, 1980-B, p. 2)[11] contiene importante doctrina acerca de una cuestión de infrecuente tratamiento y, que no dudan en caracterizar a las SAPEM caracterización como sujeto de derecho privado, tienen igual tratamiento que las restantes sociedades anónimas, desapareciendo todo privilegio que pueda alcanzar a figuras del derecho público, tal como pretendiera la actora que lo plantea. Ello permite ya anotar que la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (SAPEM) se inscribe como sujeto de derecho diferenciado de la Nación, una provincia o una municipalidad, más allá de la intervención de éstas como socios. Y afirman que se constituyó como un mejor ordenamiento legislativo la incorporación de los preceptos de la ley 17.318 al texto de la ley 19.550 (Adla XXVII-B, 1480, XLIV-B, 1319), al calificarla como subclase de sociedad anónima, sometiéndola a las normas comunes, con las disposiciones especiales peculiares que fijara el régimen de origen, cuyos conceptos no aparecen alterados. (JM Curá, 2012 -)

Es importante dirigir la atención hacia la figura en momentos de serio y profundo cuestionamiento al avance del Estado sobre la actividad de los particulares. No dudan los autores en decir: que en tanto el Estado se interese, por estrictas razones de interés público, en tomar participación en la actividad empresarial, habrá de hacerlo a través de personas jurídicas como la que examinamos. (JM Curá, 2012 -)

Mas ello deberá exigir, a la par, la derogación de regímenes de excepción, como es la no aplicación del procedimiento concursal, que fija el art. 314 de la ley de sociedades comerciales, incluyendo a nuestro país entre aquellos que, como Alemania, Italia, Luxemburgo, Holanda, Austria, Bolivia, Brasil, Japón, Kuwait, Nicaragua, Nigeria, Nueva Zelanda y Senegal, excluyen a las "empresas públicas" del régimen falencial. No hallamos razón que

[11] Caso hierro Patagonico 13-980, LA LEY, 1980-B, p. 2

justifique tal apartamiento de un sistema de atribución de responsabilidad para administradores y fiscalizadores de la sociedad. Si bien la exclusión de dichas personas jurídicas del régimen de la quiebra, en general, se ha de vincular también con la presunción de plena responsabilidad del Estado, detentador del control económico y jurídico de entes y empresas públicas (Segal, 2017).

No ignoramos la falta de unicidad de criterios en punto a la naturaleza de la SAPEM. Sin hesitar, Etchebarne afirma que son entes estatales y consecuentemente no pueden ser declaradas en quiebra (su trabajo "ElEstado empresario" LA LEY, 1985-C, 989); como también para Dromi tienen personalidad jurídica pública (ver "Derecho Administrativa Económica", t. I, p. 331) junto a alguna decisión judicial que dijera que "cualquiera sea la personalidad, siempre será necesario indagar el concreto negocio jurídico, que será lo decisivo para corroborarse si el ente se rige por el derecho administrativo o por el privado". (JM Curá, 2012 -)

La definición de la naturaleza del ente permite la determinación de sometimiento a tal o cual régimen legal. Nos parece pues importante reforzar la línea de pensamiento en la que se enrola la sala E, de la Alzada, en orden a contar con una figura jurídica que habilite al Estado a intervenir en negocios propios de los particulares, más sin por ello aparecer revestido de los privilegios que no harían sino desnaturalizar aquella limitación de las prerrogativas e intromisiones en el campo de acción de los comerciantes particulares.

Por su parte, Alejandro García en su trabajo de tesis denominado *El régimen jurídico de la sociedad anónima de capital social estatal* (AUSTRAL) analiza los aspectos particulares que la presencia del Estado Nacional impone por vía de excepción respecto de la normativa aplicable, y donde exhibe, su mayor utilidad práctica, y también presenta con una mirada en el ámbito doctrinal que existen dos posturas definidas respecto de la naturaleza jurídica de las entidades que utiliza el Estado para el desempeño de actividades comerciales.

Analiza a Cassagne, dice que este autor para realizar el análisis sobre la cuestión, parte de la división en dos grandes grupos de las figuras jurídicas donde participa el Estado: a) las

personas jurídicas públicas; y b) las personas jurídicas privadas. En el primer grupo, ubica a las llamadas formas jurídicas puras, con un régimen típico de derecho público -ej. Entidades Autárquicas-, y a las entidades descentralizadas que realizan actividades industriales y comerciales, con un régimen jurídico mixto de derecho público y privado -ej. las empresas del Estado de la Ley Nº 13.653-. Por su lado, en el segundo grupo, ubica a aquellas estructuras jurídicas propias del derecho privado en donde el Estado actúa a través de empresas de su propiedad o participa en el capital social de ellas.

Sostiene el autor, que la nota común se encuentra dada por la aplicabilidad predominante del derecho civil y comercial, señalando como ejemplos típicos a las sociedades de Economía Mixta y a las S.A.P.E.M. Estima que son entes privados, con personalidad jurídica propia, y cuya condición y régimen jurídico se rige por el derecho Civil y Comercial, fundado en el sometimiento pleno del Estado a la figura jurídica societaria.- Expresa Cassagne: "Tal postura no importa contradecir el principio de que el Estado -como tal- tiene una única personalidad de Derecho Público, sino admitir que aquél, en su accionar con miras al logro del bien común, puede recurrir a la creación de nuevos entes dotados de una personalidad jurídica distinta de la estatal asumiendo, recurriendo o sometiéndose a figuras jurídicas del Derecho Público o del Derecho Privado. En el primer caso, las entidades por él creadas se encuentran en su organización administrativa y son las típicas personas jurídicas públicas estatales. En el segundo supuesto, cuando se adopta una forma del Derecho Privado, se produce la creación de un nuevo ente con personalidad propia del Derecho Privado, si bien sujeto a un determinado contralor. Éste es el caso de las ex 'Sociedades del Estado' […] y el de cualquier otra sociedad del Derecho Privado, constituida exclusivamente por entes o capitales estatales".-Estima, que estas estructuras jurídicas propias del Derecho Privado tienen por nota común la aplicabilidad predominante, casi exclusiva, del Derecho Civil y Comercial.Esto no implica que no puedan coexistir conjuntamente algunas relaciones de Derecho Público que impliquen una derogación

o excepción al régimen común que las caracteriza.- “Cuando el Estado utiliza las formas jurídicas del Derecho Privado debe despojarse de las prerrogativas de poder público que no guardan correspondencia ni resultan necesarias para el objeto de actividades económicas que se propone realizar, por la sencilla razón que aunque finalidades mediatas que persigue sean de interés público, las mismas pueden constituir también la acción de entidades de Derecho Privado”. “La característica es la coexistencia de formas públicas y privadas para encuadrar la actuación empresarial del Estado en actividades industriales o mercantiles”. “Se trata, en síntesis, de la utilización por parte de la administración Pública de técnicas ‘instrumentales’ que aunque pertenecen al Derecho Privado traducen un medio práctico para cumplir sus fines, otorgándole flexibilidad en la gestión (en los aspectos contables, de administración, relaciones con el personal, actuación en el mercado) en base a técnicas tradicionales del Derecho Privado en economías de tipo capitalista”.-En resumen, concluye, son empresas privadas de propiedad del Estado Nacional, o poseídas por él, con personalidad jurídica encuadrada en el Derecho Privado. La actividad de estos tipos de entes es regulada -en principio- por el Derecho Privado, Comercial en la especie; existiendo sin embargo excepciones. En este sentido, señala que la aplicación del Derecho Público se singulariza en todo lo ateniente a la dirección y control que sobre las sociedades ejerce la Administración Pública, debiéndose observar las directivas generales y particulares que se impartan y, concretamente, a la naturaleza vinculante del planeamiento estatal en la programación de sus actividades.- (AUSTRAL)

Asimismo, cita a Gordillo y dice que parte de una base contraria a la señalada por Cassagne, y sostiene directamente- que no existen los entes estatales privados. En este sentido, opina que las personas públicas -regidos total o parcialmente por el Derecho Público-, pueden o no ser estatales, pero no puede darse la situación inversa, en cuanto, no se admite que los entes estatales puedan ser indistintamente personas de derecho público o privado. Considera que a partir de la doctrina moderna en materia de personalidad única del Estado -que niega la clásica teoría de su

doble personalidad-, la presencia estatal determina siempre el carácter de persona pública de sus entes -incluyendo sus entidades descentralizas-, aunque sus actos revistan formas comunes del derecho privado o se utilice sus figuras jurídicas para desempeñarse. De esta manera, por tan sólo, el hecho de formar parte del Estado, adquieren un indudable carácter público -a pesar de que puedan llegar a estar, en alguna medida, regidas por el derecho privadoEn definitiva, opina que todo lo que hace a la creación y supresión, competencia, formación de voluntad, entre otras cuestiones, está regido por el derecho público, quedando solamente para el derecho privado lo referente al contenido de los actos o contratos. En otras palabras, todas las entidades estatales son siempre públicas, aunque puedan encontrarse en ciertas cuestiones puntuales regidas por el derecho privado.- Señala, también, que es el Derecho Público el que determina cuales son las entidades que integran o se incorporan a su régimen normativo, y menciona los criterios a tener en cuenta para ello, como por ejemplo si el ente es creado por ley, si tiene un fin de utilidad pública, si posee potestades públicas y el grado de control por parte del Estado.- "Cuando el control es muy intenso (particularmente, si es el Estado central quien designa a los funcionarios directivos de la entidad; en menor grado, si tiene facultades de autorización o aprobación para determinados actos fundamentales de la entidad; en menor grado aun, si tiene facultades de intervención, veto, revisión en recurso de alzada de sus actos, control contable, etc.) puede afirmarse por lo general que se trata de una entidad pública. Tal control es de naturaleza indiscutiblemente pública y por lo tanto, si hay mucho control, entonces hay iguales partes de la actividad del ente que están sometidas al derecho público, con lo que se llega necesariamente a la conclusión de que la entidad ha de ser indudablemente pública por dicha intromisión del derecho público".-

El propio tesista, se aventura a dar una opinión personal sobre el tema diciendo: Opinión Personal: Sociedad Privada Estatal. "Lo que define la naturaleza jurídica de una institución son los elementos que la constituyen y las facultades que le otorga la ley, cualquiera sea el nombre

que el legislador o los particulares le atribuyen"70.- Asentado ello, y siguiendo en líneas generales el pensamiento de Cassagne, se considera que las sociedades comerciales -entre ellas, las S.A.C.E.- constituidas por el Estado Nacional son personas jurídicas privadas -conf. art. 33, C.C.-, de carácter mercantil, en razón de ser una forma societaria cuya tipología se encuentra prevista específicamente por la legislación comercial -art. 1º, L.S.-.De este modo, la existencia misma de la entidad -como Sociedad Anónima-, proviene y nace del cuerpo normativo de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550, y por tal, obtiene la condición sujeto de derecho -capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones- de acuerdo a sus previsiones -art. 2º, L.S.-. Toda la vida de la sociedad anónima, su nacimiento, desarrollo y desaparición, y hasta la posible transferencia del paquete accionario se rige por esta normativa societaria; más allá, de la posible existencia de normas públicas que dispongan su creación o liquidación, ya que, en definitiva, para su cumplimiento efectivo, debe satisfacerse los requisitos exigidos por la Ley de Sociedades.

Desde esta mirada, se sostiene el carácter privado - especie comercial- de la Sociedad Anónima de capital social enteramente estatal, definiendo su naturaleza jurídica como una Sociedad Privada Estatal. Privada, de tal índole, y estatal, en cuanto, la totalidad del paquete accionario es propiedad del Estado Nacional, directa o indirectamente.

En este punto, es dable advertir, que la inclusión de las Sociedades Anónimas en el inc. b), art. 8, Ley Nº 24.156 de "Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional", no puede ser objeto de fundamento para determinar su naturaleza pública, en cuanto, "para la definición e integración del sector público nacional se ha tenido en cuenta un criterio presupuestario y no jurídico-orgánico".- La presencia estatal, impone determinadas interferencias o limites en la aplicación de las disposiciones societarias por vía de excepción74. Entonces, el principio general es la aplicación del régimen jurídico del Derecho Privado, especie

mercantil; y excepcionalmente, la aplicación de disposiciones de carácter público, especie Administrativo. (AUSTRAL)

En resumen, a mi entender el tesista ha identificado dos posturas doctrinales claras sobre la naturaleza jurídica de las entidades empresariales en las que el Estado participa. La postura presentada por Cassagne que sugiere la existencia de entidades estatales de carácter privado que operan predominantemente bajo el marco del derecho civil y comercial, aunque con posibles interferencias puntuales del derecho público en términos de dirección y control. Por otro lado, la visión de Gordillo defiende que las entidades estatales deben ser consideradas como entidades públicas en todos los aspectos debido a la presencia y control del Estado, a pesar de que algunas de sus actividades puedan estar reguladas por el derecho privado.

En línea con las conclusiones obtenidas a través del análisis detallado, se considera que las sociedades anónimas de capital social con capital estatal eben ser clasificadas como entidades de naturaleza privada, a pesar de su vínculo con el Estado, ya que su existencia y funcionamiento están principalmente regulados por el marco del derecho privado y comercial.

Se reconoce la necesidad de mantener ciertas interferencias y limitaciones en la aplicación de las disposiciones societarias debido a la presencia estatal, sin embargo, se destaca que la aplicación general debe regirse por el derecho privado mercantil, con excepciones de disposiciones administrativas específicas.

En última instancia, se enfatiza que la inclusión de las Sociedades Anónimas en la Ley Nº 24.156 de "Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional" no debe ser interpretada como una razón suficiente para determinar su naturaleza pública, ya que esta clasificación se basa principalmente en criterios presupuestarios y no en criterios jurídico-orgánicos. De este modo, se reafirma la posición de que estas entidades, a pesar de su relación con el Estado, pueden ser consideradas como entidades privadas en virtud de su estructura y funcionamiento según las disposiciones del derecho privado.

Yendo a un caso particular de la Pcia. Del Chaco, el propio legislador así lo expresa al redactar la exposición de motivos de creación de la Ley de la empresa Ecom Chaco S.A. L.2147: *"Por la presente ley se autoriza al poder ejecutivo provincial a constituir una sociedad anónima con capital estatal mayoritario, cuyo objeto /será prestación de servicios de sistematización y procesamiento de datos Se considera necesario explicitar los antecedentes y motivaciones que hacen convenientes la creación de la aludida sociedad. El gobierno de la provincia cuenta dentro de su estructura administrativa, en el área del ministerio de economía con un centro de cómputos que tiene nivel de dirección, y se encarga del procesamiento de datos de la administración publica provincial. Dicho centro de cómputos ha iniciado a partir del cambio institucional del 24 de marzo de 1976, un proceso de reordenamiento y de aumento de la eficiencia que ya ha comenzado a dar sus frutos. En estos momentos el centro de cómputos brinda sus servicios a la totalidad de las reparticiones y organismos provinciales que requieren sus servicios, que dándole capacidad instalada como para poder prestarlos en forma rentable a otros sectores. Recientemente, se han firmado acuerdos entre el gobierno de la provincia del chaco y diversos organismos oficiales y particulares tales como gobierno de la provincia de Formosa, secheep, municipalidad de resistencia, estudios contables privados, asociaciones profesionales, etc. Mediante los cuales la provincia se compromete a prestar a dichos entes, a través de la dirección general de procesamiento de datos, los servicios de sistematización y procesamiento de datos. Actualmente no existen en la provincia empresas publicas o privadas prestatarias de servicios de sistematización de datos, mientras que conforme a una evaluación realizada en el ámbito provincial, se ha comprobado, que, organismos estatales nacionales con asiento en la provincia y amplios sectores de la actividad privada, utilizaran tales ser-vicios si le fueran brindados en la zona. El único ente con capacidad instalada, experiencia en la materia y rentabilidad adecuada, que podria pres-tarlos es el centro de computos, que por tratarse de una reparticion interna de la administracion provincial se halla sujeta a un régimen*

administrativo relativamente rigido que le resta posibilidades de brindar servicios agiles de procesamiento y que le impide ingresar en términos convenientes al mercado. Ademas carece de personeria juridica y de patrimonio propio, causas que sumadas a las ya enumeradas limita las condiciones de poder prestar el servicio fuera de la estructura administrativa. Teniendo en cuenta las circunstancias apuntadas, el gobierno de la provincia del chaco, se ha planteado impulsar la creacion de una empresa rentable que se organice a partir de la estructura, experiencia y eficiencia del centro de computos. Para ello se propone la creacion de una sociedad anonima, con capital estatal mayoritario, cuyos modelos de acta constitutiva y de estatutos se adjuntan, en la cual se asociarian la provincia del chaco, y el banco de la provincia del chaco, la primera con el 60% y el segundo con el 40% del capital accionario. Parte del aporte del gobierno de la provincia estaría constituido por las instalaciones y bienes de uso del centro de computos, el que desapareceria como tal. Incluso el personal de dicho centro pasaria a revistar en la empresa con la consiguiente racionalizacion y saneamiento en el presupuesto provincial que representa la supresion de una reparticion. Es intencion dentro del margen de una politica economica de libre em-presa, lograr que la prestacion de servicios de computacion, los haga la actividad privada, pero dada la inexistencia de prestatarios de este tipo y la necesidad sentida dela provincia de contar con dichos servicios, es in-dispensable que los realice una empresa asociativa de entes publicos como es la referida sociedad anonima com mayoria estatal. En cuanto al tipo societario elegido, conforme surge del proyecto de L.2147 -creacion de ecom chaco s.a. es una sociedad anonima con mayoria estatal regida por la ley n. 19.550, seccion vi del capitulo ii, articulo 308 al 314. Segun el articulo 308 del citado texto legal quedan comprendidas en la seccion vi las sociedades anonimas que se constituyen cuando el estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anonimas con mayoria es-tatal sean propietarios en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el 51%

de capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias. El proceso de elaboracion del presente texto legal insumio varios meses por inconvenientes de indole juridica y tecnica, especialmente en relación a la participación del banco de la provincia del chaco, quien hasta la sancion de la nueva ley de entidades financieras necesitaba la autorizacion del banco central para efectuar la inversion correspondiente, sin que se efectivizara dicho permiso Durante el citado periodo se produjo un exodo de tecnicos de la dirección de procesamientos de datos, puesto que las retribuciones para el personal especializado dentro de la administracion provincial, son marcadamente inferiores a las del mercado. Por otra parte se hizo notoria la necesidad de urgentes reequipamientos, ante la creciente demanda de servicios de procesamiento de datos, sin que la provincia pueda encararlos por limitaciones presupuestarias. Sumados estos elementos se infiere la urgencia de poner en funcionamiento la empresa y por lo tanto se hace necesario sancionar la ley ad-referendum del ministerio del interior. (CHACO)

Por lo tanto el legislador a las claras quiso expresar la necesidad comercial y económica de la provincia de contar con servicios de procesamiento de datos. Indicando en su exposición que no existen empresas públicas o privadas en la región que ofrezcan estos servicios y que hay una demanda tanto de organismos estatales nacionales con asiento en la provincia como de amplios sectores de la actividad privada. Además, destaca que el centro de cómputos interno de la administración provincial no puede ingresar en el mercado de manera conveniente debido a limitaciones administrativas y legales. Por lo tanto, se plantea la creación de una empresa asociativa de entes públicos, como Ecom Chaco S.A., para satisfacer esta necesidad comercial.

Queda con lop que venimos planteando de claras que las SAPEM son sociedades que deben regirse por el derecho privado, más allá de su inclusión del estado como accionista.

Exigencias especiales y su aplicación en la gestión del management

Con relación a la Ley 19550 de Sociedades Comerciales en Argentina, las exigencias especiales aplicables a las S.A.P.E.M pueden tener un impacto significativo en la gestión del management. Algunas de estas exigencias específicas y su aplicación en la gestión son las siguientes:

- Transparencia y rendición de cuentas: La Ley 19550 establece requisitos estrictos en términos de transparencia y divulgación de información. En el contexto de las S.A.P.E.M, esto implica que la gestión del management debe garantizar la divulgación oportuna y precisa de la información financiera y operativa, tanto al sector público como al sector privado.
- Gobernanza corporativa: La ley pone énfasis en la implementación de prácticas sólidas de gobernanza corporativa. Esto implica la adopción de estructuras de gobierno efectivas que promuevan la responsabilidad y la toma de decisiones transparentes, equilibrando los intereses públicos y privados.
- Supervisión estatal: Dado el carácter de participación estatal mayoritaria en las S.A.P.E.M, la ley exige una supervisión rigurosa por parte de las autoridades gubernamentales. Esto implica que el management debe estar preparado para rendir cuentas y responder a las evaluaciones y auditorías gubernamentales de manera detallada y oportuna.
- Cumplimiento normativo específico: La Ley 19550 establece normas específicas relacionadas con la gestión financiera, la presentación de informes y la responsabilidad frente a terceros. La gestión del management en las S.A.P.E.M debe asegurar el cumplimiento estricto de estas disposiciones legales para evitar posibles sanciones o responsabilidades legales.

- Equidad y equilibrio de intereses: Dada la naturaleza híbrida de las S.A.P.E.M, es crucial para el management equilibrar los intereses del sector público y privado de manera equitativa y en conformidad con los principios de equidad y justicia. Esto implica tomar decisiones que beneficien tanto a la entidad como al interés general de la sociedad.
- La comprensión y aplicación adecuada de estas exigencias especiales en la gestión del management son fundamentales para garantizar la sostenibilidad y la eficiencia de las S.A.P.E.M en el cumplimiento de sus funciones económicas y sociales, a la vez que cumplen con las obligaciones legales y de gobernanza establecidas por la Ley 19550 y otras regulaciones pertinentes.

Los desafíos y oportunidades que enfrentan las corporaciones estatales en su funcionamiento y toma de decisiones.

Desafíos:

Complejidades regulatorias y éticas: Las S.A.P.E.M en la Provincia del Chaco se enfrentan a desafíos adicionales en el cumplimiento de las leyes de ética y transparencia, lo que implica una supervisión rigurosa y una gestión íntegra para garantizar el cumplimiento normativo en todos los niveles de la organización.

Rendición de cuentas bajo Juicios de Residencia: La obligación de someterse a juicios de residencia impone un desafío adicional para las S.A.P.E.M, ya que deben demostrar su integridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, lo que requiere una gestión financiera y operativa rigurosa y bien documentada.

Supervisión por el Tribunal de Cuentas del Chaco: La supervisión continua por parte del Tribunal de Cuentas del Chaco impone presiones adicionales en términos de transparencia y rendición de cuentas. Las S.A.P.E.M deben asegurar una gestión financiera transparente y una presentación de informes clara y precisa para garantizar el cumplimiento de las regulaciones gubernamentales y evitar posibles sanciones o cuestionamientos legales.

Oportunidades:

Credibilidad y confianza: Al cumplir con las leyes de ética y transparencia, las S.A.P.E.M tienen la oportunidad de establecer una reputación sólida y ganar la confianza del público y de las partes interesadas, lo que puede fomentar asociaciones estratégicas y oportunidades de financiamiento a largo plazo.

Mejora de la eficiencia operativa: El control continuo y la supervisión del Tribunal de Cuentas del Chaco pueden impulsar a las S.A.P.E.M a mejorar la eficiencia en sus operaciones y adoptar prácticas de gestión más efectivas, lo que puede conducir a una mayor rentabilidad y sostenibilidad en el largo plazo.

Desarrollo de buenas prácticas gubernamentales: Al someterse a juicios de residencia y una supervisión estricta, las S.A.P.E.M tienen la oportunidad de establecer estándares más altos en cuanto a la gestión y gobernanza corporativa, lo que puede servir como ejemplo para otras entidades del sector público y privado en la Provincia del Chaco.

Al abordar estos desafíos y aprovechar estas oportunidades, las S.A.P.E.M en la Provincia del Chaco pueden fortalecer su posición como actores clave en el desarrollo económico y social de la región, promoviendo una mayor integridad, eficiencia y responsabilidad en sus operaciones y gestión a largo plazo.

Las implicancias legales y de gestión derivadas de las exigencias especiales que atañen a los funcionarios designados administradores de SAPEM, tomando como ejemplo el caso de la Pcia. Del Chaco, no afectan a su gestión sino más bien deben ser vistas como una exigencia especial que los ayuda a garantizar su transparencia de administración.

En cuanto a la estructura de las SAPEM, son idénticos requisitos que las S.A. con algunas limitaciones, que antes hemos enumerado. El Directorio de una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM) es el órgano permanente, esencial y colegiado que tiene a su cargo la administración de la SAPEM, con las facultades conferidas por la Ley y los estatutos. Está integrado por los directores, socios o no, elegidos periódica y normalmente por la asamblea de los accionistas. (PLATA, s.f.), pero tienen la particularidad que éstos son

designados por los Gobiernos de turnos, y tienen una duración que generalmente coincide con la extensión del Gobernante.

Entonces si el directorio es un órgano social necesario y permanente, de actuación y de ejecución. Será necesario por cuanto la sociedad no puede constituirse ni operar sin la existencia de su órgano de administración; y es permanente porque éste es el encargado de la actividad gestora orientada al logro del fin social.

Pero, cual es el vínculo entre el director, la sociedad y los terceros que nos permita dilucidar si *El Directorio se comporta en la práctica como un órgano de administración o ente público.*

EL DIRECTORIO

El Directorio tiene como función principal la administración y dirección de la sociedad. Es el encargado de fijar la estrategia general de la compañía y aprobar el plan estratégico que desarrolla la gerencia. Al hacerlo, el Directorio tiene en consideración factores ambientales, sociales y de gobierno societario.

Dijo el Dr. BALBIN en el material enviado para disertar su clase durante la maestría: El nexo del administrador con el ente y de los accionistas considerados como tales es contractual, atento la naturaleza de su vinculación, y, contrariamente, siempre extracontractual ante terceros. Emana de una suerte de contrato de administración, no laboral, cuyo contenido viene —también— determinado en parte por la ley —con carácter imperativo o dispositivo supletorio—, en parte por el estatuto de cada ente. (BALBIN, 2018)

Continua el autor diciendo que en cuanto a los DEBERES, El standard del buen hombre de negocios Según prevé el art. 59 LGS, los administradores y representantes de la sociedad deben actuar con la lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Esta pauta cobra así status legal y debe seguir para su aplicación los lineamientos trazados en el Código Ci-vil y

Comercial, en su art. 1724, juzgándose las culpabilidades de aquellos en función de la conducta observada, sin tener en cuenta las condiciones de mayor habilidad o personales de cada integrante del directorio. Tal referencia a un standard jurídico importa reconocer un margen de discrecionalidad o espacio autónomo de decisión que permite a los miembros del órgano elegir entre cualquiera de las opciones razonables que se les presenten dadas las circunstancias del caso particular, al tiempo que les impone la previsión de acontecimientos que no resulten absolutamente desacostumbrados para la actividad de la empresa, según la experiencia común. Fija también de manera concomitante un criterio abstracto y típico de valuación y que pretende del administrador una diligencia en su gestión por sobre la propia del hombre medio (art. 1725 Código Civil y Comercial) y similar a la que hubiera observado un administrador normalmente prudente en idéntica situación. (BALBIN, 2018)

Es importante resaltar, que para los empresarios la obligación es de medios: Basta al administrador asegurarse para evitar responsabilidad, entonces, acreditar que realiza sus labores con diligencia, ya que nunca garantiza —en cuestiones de administración— un resultado particular; su obligación es de medios (arts. 774 a. y 1252 Código Civil y Comercial) (10). Empero, la ausencia de la diligencia debida es en la práctica una cuestión difícil de probar, máxime si se tiene en cuenta que aquella debe ser apreciada según las circunstancias del caso y la información con que, a dicho tiempo, contaba el administrador. También resulta dificultoso intentar precisar cuál es el contenido de la obligación de medios comprometida, toda vez que ésta no se indica en norma especial alguna, y es contingente y variable según la actividad del ente, la situación del mercado, el carácter de cada operación singular y el particular momento del desarrollo de la sociedad. En los deberes de medios no es que no exista un interés jurídico definitivo. Sucede que existe —para casos como el que nos ocupa— un doble juego de intereses: un interés final, esperado pero aleatorio —contingente o potencial—, y otro que se satisface con el esfuerzo del director traducido en una actividad prudente y diligente. El deudor

—el director— está obligado a prestar una conducta que razonablemente conducirá al resultado esperado por el acreedor —la sociedad—. No obstante, esta discrecionalidad de los directores tiene como límite el objeto social y persigue un fin concreto, el interés social. Cabe recordar que el administrador solo se obliga a la realización de una actividad que normalmente conduce al resultado apetecido por la sociedad —sus socios—, si bien tal resultado es extrínseco a la obligación y no integra su objeto. La responsabilidad del administrador —según se apuntara— re-cae sobre éste en razón de su personal participación en el acto dañoso omisión e sus deberes genéricos—, o bien, para el caso de no haber intervenido directamente en el mismo, por no haber realizado cuanto estuviera a su alcance para impedir, eliminar o atenuar sus consecuencias —omisión de su deber de vigilancia—. En una primera —aunque insuficiente— clasificación, podríamos agrupar tales deberes en dos principales: de diligencia y de lealtad, como lo hace la LGS en su art. 59. (BALBIN, 2018)

Pero además del deber de diligencia y el de lealtad, hay otros que también los alcanza: Deber de no actuar en conflicto de intereses y de no competir, existe una lógica obligación que pesa sobre los administradores de procurar el interés social, y de la que se deriva el deber de no actuar en conflicto de intereses. En este sentido el art. 272 LGS impone al director que pudiera tener un interés contrario a del sujeto que administra hacerlo saber al directo-rio y a la sindicatura, y abstenerse de intervenir en las deliberaciones relacionadas con el tema. En concordancia con lo expuesto, el art. 273 LGS impone al director el deber de no participar por cuenta propia o de terceros en actividades en competencia con la sociedad —salvo autorización expresa de la asamblea. (BALBIN, 2018)

En cuanto al “para qué” del Directorio, su función es asegurar que la empresa se gestione adecuadamente y se cumplan los objetivos establecidos. Además, debe garantizar que se tomen decisiones en beneficio de la empresa y sus accionistas.

Pero la LSC también contempla un RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD: LA CULPA. A partir de la necesaria actuación conjunta de los integrantes del órgano de administración para que una decisión imputable al ente sea alcanzada, la LGS presume la culpa colectiva de todos quienes han concurrido a su realización (presentes y ausentes). Dicha presunción sólo podrá desvirtuarse a través del mecanismo dispuesto por el art. 274 LGS, y que prevé una suerte de inversión de la carga de la prueba —que en realidad no es tal— a la que aludiremos más adelante. Ello no importa que no deba acreditarse la existencia de culpa, sino que, probada la del órgano, no es necesario acreditar además la de cada uno de los administradores que lo integran. No es correcto ver, entonces, solidaridad en el nacimiento de la responsabilidad, sino sólo presunción de culpa colectiva. Culpa grave y el art. 274 LGS.

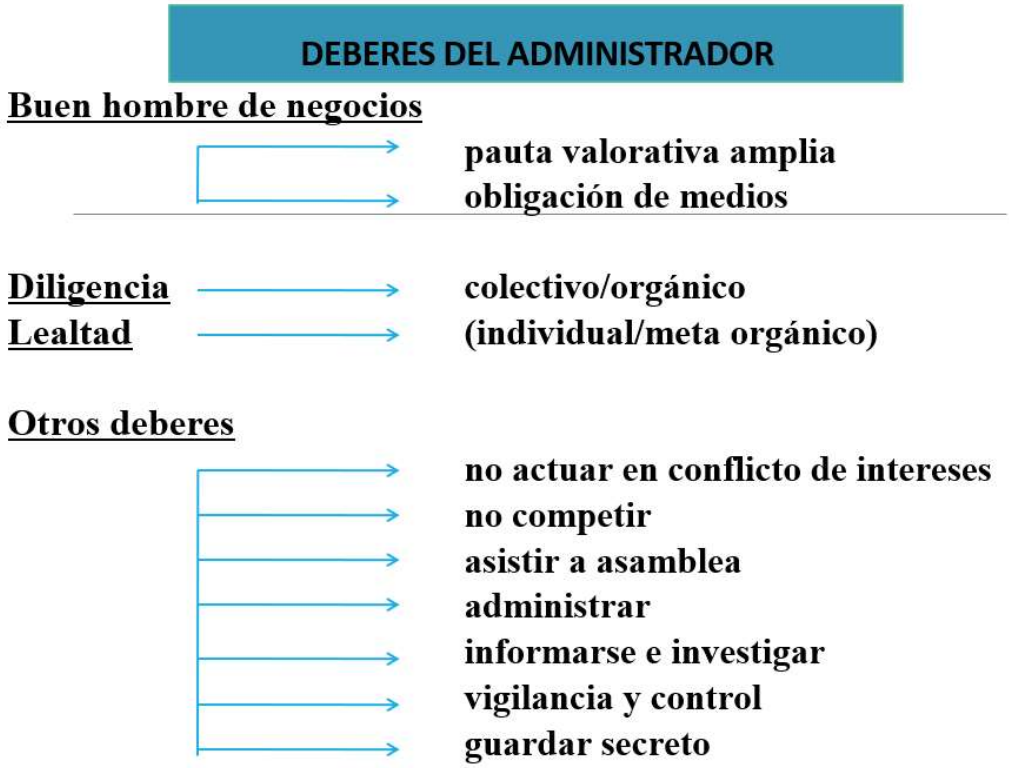
Sin perjuicio de lo hasta aquí adelantado en materia de culpabilidad y de lo que en más se dirá, el art. 274 LGS efectúa una distinción entre la culpa grave del director nacida de la omisión de los cuidados más elementales, y la culpa leve en abstracto del art. 59 LGS, prevista para todo administrador sin distinción. A partir de ello, parte de la doctrina considera que sólo la primera —culpa grave— responsabiliza al director, excluyéndose toda otra —leve y levísima— en razón de la especialidad que consagraría el art. 274 respecto del art. 59. Esta posición que consigna el art. 274 LGS asistémica a criterio del Dr. Balbín en consonancia con el resto de la Doctrina no luce adecuada —por asistémica— si se repara en que importaría establecer injustificadamente un doble régimen de responsabilidad, menos severo para los administradores de sociedades anónimas, y más gravoso para aquellos de otros ti-pos. Cabe en cambio considerar, al igual que lo hace la mayoría de los autores, que es la conducta culposa del administrador —sin más aditamentos— la que lo hace responsable: responde por los daños producto de su actuación no ajustada a la esperada de un hombre de negocios diligente y leal (art. 59 LGS), o cuando viole la ley, el estatuto o el reglamento, o produzca daño por dolo, abuso de facultades o culpa grave. (BALBIN, 2018)

El art 254 de la LSC además refiere al mal desempeño del administrador en su cargo, a la violación de la ley —el estatuto y el reglamento—, y al actuar con dolo y abuso de facultades. Tales agregados—en especial cuando se alude a dolo, abuso de facultades y culpa grave—no deben llamar a confusión, ya que sólo importan "una suerte de supuesto residual que abarca todo y cualquier actuar antijurídico del director que causa daño a la sociedad", y responden más a un afán del legislador por establecer un sistema de responsabilidad sin fisuras, que a un imprescindible añadido a la fórmula establecida en el art. 59 LGS (24), al que complementan.

Así, la alocución "mal desempeño del cargo" no significa aditamento alguno respecto del régimen general de diligencia dispuesto en el art. 59 LGS, y se subsume en la violación de la ley, el estatuto y el reglamento allí dispuesta. Por ello, y según dijéramos, el director habrá de responder aún mediando culpa leve o negligencia, y aunque su actuación sea de buena fe. (BALBIN, 2018)

Asimismo, el primer párrafo del art. 58 LGS que prescribe que "el administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a esta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social". Con ello la norma muestra una doble finalidad, por cuanto procura: i) la protección de terceros, a los que exime de indagar respecto de la oponibilidad del acto a la sociedad con la que contratan, salvo que existiera su notoria exhorbitancia y se haga inexcusable el accionar de aquellos, así también como la de los socios, evitando que los administrado-res del capital cuya custodia les confiaran para el cumplimiento de un fin preciso y determinado, excedan éste. La protección se concreta a través de la inoponibilidad al ente del acto en exceso celebrado, imputándose la actuación y sus consecuencias directa y personalmente sobre el representante de la sociedad, sin que esta se encuentre obligada a cumplir las obligaciones emergentes de dichos actos. De allí que, ejecutada la obligación, aunque fuera parcialmente —o tolerada la

actuación del administrador sin facultades—, el ente ya no podrá alegar la inoponibilidad del acto. (BALBIN, 2018)



Ordinariamente se conocen a los regímenes similares al previsto en el art. 58 LGS como doctrina ULTRA VIRES, la frase "ultra vires" proviene del latín y significa "más allá de los poderes". La doctrina ultra vires es un principio legal que limita las acciones de una empresa a aquellas que están expresamente permitidas por su estatuto o documento constitutivo. Bajo esta doctrina, si una empresa realiza acciones que están más allá de los poderes que se le han otorgado legalmente, esas acciones se consideran nulas y no vinculantes para la empresa. Esto significa que la empresa no puede ser legalmente responsable de ninguna obligación derivada de tales acciones que excedan sus poderes estatutarios.

Es esencial para las empresas comprender y respetar los límites legales establecidos por la doctrina ultra vires para evitar posibles litigios o disputas legales que puedan surgir de

actividades que excedan sus poderes autorizados. Aunque las leyes comerciales modernas a menudo permiten cierta flexibilidad en la interpretación de los poderes de una empresa para permitir actividades razonablemente necesarias, es importante que las empresas operen dentro de los límites legales definidos para evitar posibles consecuencias legales adversas.

Si bien los actos celebrados por los administradores en violación a este principio resultarían anulables —el órgano no cuenta con una capacidad que la sociedad adolece, sino sólo, de una esfera de competencias—, debe guardarse que la rigidez en su aplicación no obstante la debida protección de los derechos de terceros de buena fe, por lo que ante la duda en torno a que determinada obligación sea o no notoriamente extraña al objeto —cuestión de hecho— se impone considerar al acto como obligando a la sociedad, ello sin perjuicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores que corresponda aplicar.

Consideramos entonces que en circunstancias no claramente definidas, habrá de primar la teoría de la apariencia, por lo que terceras partes —a las que protege— pue-den presumir que el acto otorgado por quien invoca y razonablemente pudiera ser persona hábil para tales fines, efectivamente lo hace en representación del ente y dentro del límite impuesto por su objeto.

¿Entonces, cuales son los alcances de la responsabilidad de los administradores?

La LGS establece expresamente que la responsabilidad de los directores hacia la sociedad, accionistas y terceros, por daños derivados del mal desempeño de su cargo o de la violación de la ley, estatuto o reglamento, es solidaria (art. 59 y 274 LGS).

Esta solidaridad que se manifiesta en una responsabilidad personal e individual de cada uno de los sujetos que integran el órgano de administración respecto del importe total del perjuicio ocasionado a la sociedad, cumple una función de garantía o de refuerzo de los derechos del acreedor, con el fin de facilitarle que pueda reparar el perjuicio sufrido por una actuación que se presume conjunta. (BALBIN, 2018)

Su fundamento deviene de la imposición legal a los directores, como bloque, de una serie de deberes comunes concentrados en el órgano que integran. Téngase presente que toda acción —u omisión— dañosa imputable debió necesariamente ser precedida por una decisión orgánicamente adoptada, derivada del hacer —o no hacer— de sus integrantes. De allí que la responsabilidad de los administradores individualmente considerados proviene de sus actos, esto es, de su participación activa en la formación de la voluntad social, o de su conducta omisiva que ratificara aquella. Es por lo que la solidaridad legal del integrante del órgano de administración no puede ser considerada como una responsabilidad objetiva y sin culpa derivada de hecho ajeno: esta es siempre por hecho propio (no exorbitante del límite de las propias atribuciones) y culpa propia. La obligación existe —y subsiste— respecto del administrador sólo cuando este se encuentre en falta, ya fuera por la comisión de una acto ilegítimo, o bien por no haberlo prevenido con una diligente vigilancia, por lo que sin culpa no hay solidaridad.

Ahora bien, siendo que la culpa recae sobre todos los miembros del órgano, en razón de que estos han concurrido a la realización del acto o acuerdo lesivo, bastará al reclamante —según ya apuntáramos— probar la existencia del daño y su conexión con aquel, sin necesidad de acreditar la culpa de cada uno de sus miembros, extremo que por otra parte la ley no impone. Esto simplifica al ente el ejercicio de la acción social de responsabilidad, evitándole la acreditación de una culpa (de cada uno de los integrantes del órgano) muchas veces vinculada a documentación u otros medios en poder de los demandados. Ello en modo alguno importa una inversión de la carga de la prueba en el sentido de que quien ejercita la acción no tenga que probar la existencia de culpa, sino que, acreditada la del órgano de ad-ministración, la de cada administrador se presupone, y corresponde a estos desvirtuarla (según los mecanismos del art. 274 LGS). Siendo que la obligación debida es de medios, el “incumplimiento consiste en la culpa del deudor”, esto es, “en la omisión de las diligencias debidas, que es a lo único que se obligó”.

En resumen, la Ley General de Sociedades (LGS) establece que la responsabilidad de los directores de una empresa es solidaria, lo que implica que cada miembro del órgano de administración es responsable por la totalidad del perjuicio ocasionado. Esta responsabilidad se deriva de la participación activa de los directores en la toma de decisiones de la empresa, ya sea mediante acciones o la falta de medidas preventivas.

La aplicación de la responsabilidad solidaria simplifica el proceso de reclamo para la empresa perjudicada, ya que no requiere la prueba individual de culpa de cada administrador. Sin embargo, los directores pueden refutar su responsabilidad mediante los mecanismos previstos por la ley. Es importante tener en cuenta que la obligación de los directores se basa en una conducta diligente en el ejercicio de sus funciones, y cualquier incumplimiento de esta obligación se considera como resultado de su propia negligencia.

Pero cuales son criterios de medición de la culpa. Exención, a ello el Dr. Balbín a resumido Frente a la omisión en el cumplimiento de los deberes que le exige la naturaleza de su cargo, cabrá reputar como culposa la conducta del administrador y comprendida en el art. 1724 del Código Civil y Comercial por obviar aquellas previsiones debidas en razón de las personas, tiempo y lugar. Esta culpa se acrecienta por la desatención del deber de diligencia en más impuesto por el art. 1725 del Código Civil y Comercial (67). Se trata de una culpa exenta de intención de dañar basada en la omisión de conducta, y cuya apreciación sólo corresponde al magistrado. Si la obligación deficientemente prestada —u omitida— tuviera un contenido específico, precisamente determinado en la ley, el estatuto o el reglamento —por ejemplo, forma y requisitos del balance de ejercicio y de los libros y registros sociales—, quienes reclame.

La responsabilidad de directores y gerentes respecto de la sociedad también se extingue por renuncia expresa o transacción resuelta por asamblea, siempre y cuando tal responsabilidad

no derivara de la violación de la ley, el estatuto o reglamento, y no mediara oposición de al menos el cinco por ciento del capital social (art. 275 LGS). Por renuncia se entiende a al acto jurídico unilateral mediante el cual un sujeto abdica, hace abandono o se desprende de un derecho, mientras que la transacción es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

La propuesta de renuncia o transacción, que necesariamente debe suceder a una decisión asamblearia que exija la responsabilidad de los administradores, debe constar en el orden del día. Dice el Dr. Losada, el acuerdo de renuncia o transacción a la acción de responsabilidad no puede adoptarse sin que previamente conste la propuesta en el orden del día de la convocatoria de la Junta, y ello por dos razones: desde un punto de vista formal, la dispensa legal sobre la necesidad de incluir la propuesta en el orden del día únicamente viene referida al acuerdo de ejercitar la acción, y no en cambio al acuerdo a su renuncia o transacción; desde un punto de vista material, debe exigirse la constancia previa en el orden del día con el fin de que los accionistas minoritarios que quieran oponer-se al acuerdo de renuncia o transacción ejercitando su derecho de veto, puedan tener conocimiento previo de la posibilidad de adopción de dicho acuerdo; de lo contrario, la junta podría adoptar el acuerdo sin que la minoría que quisiera oponerse pudiera hacerlo"[12]

Aquí debe entrar en análisis el concepto de la regla de las mayorías y su relación con el derecho de oposición en el ámbito de las sociedades. La regla de la mayoría, fundamental para el funcionamiento de las sociedades corporativas, no es absoluta y requiere límites para proteger los derechos de las minorías. La legislación, como el artículo 275 de la Ley General de Sociedades, incorpora mecanismos que protegen a las minorías de los posibles abusos de las mayorías.

[12] Calbacho Losada, F., El ejercicio de las Acciones..., p. 198

En sociedades cerradas o de familia, el poder de las mayorías puede ser problemático para las minorías, lo que subraya la importancia de salvaguardar los derechos de todos los socios. Sin embargo, se advierte que una sobreprotección de las minorías a expensas de las mayorías puede resultar perjudicial para la sociedad en su conjunto. Ddestaca la responsabilidad de las minorías de no excederse en sus acciones de impugnación y de respetar las decisiones adoptadas por las mayorías, siempre y cuando no vulneren el interés social. En última instancia, se enfatiza la importancia de someterse a las decisiones adoptadas por las mayorías, siempre y cuando estén en línea con los intereses de la sociedad y no representen un perjuicio injustificado para las minorías.

La acción social de responsabilidad a diferencia de la acción individual de responsabilidad, que compete siempre a acreedores y accionistas, y que procura el resarcimiento del daño patrimonial sufrido directamente por estos como consecuencia de actos de administración, la acción social de responsabilidad atiende la reparación de aquel perjuicio colectivo que afecta directamente a la sociedad (art. 276 LGS). Lo que se pretende con su ejercicio es la condena del administrador a indemnizar al ente por los daños causados. Ello no significa que la acción social o la individual no puedan derivar de un mismo hecho dañoso, tal el caso de la distribución de dividendos ficticios que origina simultáneamente una acción de responsabilidad a favor de la sociedad por los daños a ésta causados (art. 276 LGS) y una acción individual a favor de accionistas o terceros (art. 279 LGS) quienes, en virtud de tal distribución, suscribieran acciones u otorgaran créditos al ente en razón de una solvencia sólo supuesta.

No obstante prevista por la LGS en el capítulo referido a las sociedades anónimas, la acción social existe también para los restantes tipos sociales, y según sus particularidades. Puede decirse que su carácter social está dado en cuanto la misma se dirige a la protección,

defensa reconstrucción y reparación del patrimonio o de los intereses del ente en general. Por eso —y conforme hemos de ver— se atribuye legitimación para su ejercicio en primer término a la sociedad y solo subsidiariamente a los accionistas como titulares de un interés indirecto en la defensa del patrimonio social, sin perjuicio de la excepción consagrada en el art. 76 de la ley 26.831 para las sociedades que cotizan en bolsa. parte de la doctrina también diferencia la acción social de la individual a partir de su causa, es decir del hecho jurídico violatorio del derecho que se trata de restablecer, por lo que será social cuando la falta sea de gestión, o bien individual cuando el hecho importe un delito o cuasi delito impropio del órgano. Otra forma de cotejar las diferencias entre ambos tipos de acciones puede hallarse en el carácter individual o colectivo de los deberes infringidos por la conducta de los administradores. La acción social será procedente siempre que los directores violen un deber que integra el contenido de una relación obligatoria cuya titularidad está atribuida a la sociedad, mientras que la acción individual solo corresponderá —por el contrario— cuando la conducta de aquellos vulnere un deber que integre el contenido de una relación obligatoria cuya titularidad se atribuya individualmente a cada uno de las socios.Conductas imputables a los administradores tales como el mal desempeño de sus funciones, administración fraudulenta, informes falsos —o cuando, debidamente confeccionados, el ente fuera sancionado por su no presentación ante los organismos administrativos de contralor—, sustracción y ocultamiento de libros —y su documentación respaldatoria— y el aprovechamiento de los bienes de la empresa para su uso particular, entre otros actos, dan lugar al ejercicio de la acción social de responsabilidad, en razón de la lesión de carácter general que efectivamente ocasionen .La responsabilidad de los sujetos involucrados es, según dijimos, solidaria, extremo que no se verá afectado porque la conducta de unos sea culposa y la de otros dolosa. La ley impone la solidaridad sin distinción (95), sin perjuicio de que la sociedad pudiera en oportunidades, perseguir a determinados directores con omisión de otros. Cabe repa rar en que no bastará con demostrar la realización

de tales conductas, sino que a ello deberán concurrir los presupuestos de la teoría general de la representación civil, esto es, la prueba de que el incumplimiento o comportamiento generó un perjuicio al patrimonio social, y la adecua-da relación de causalidad entre tal inconducta y el daño causado. [13]

En resumen, la Ley General de Sociedades (LGS) establece que la responsabilidad de los directores de una empresa es solidaria, lo que significa que cada miembro del órgano de administración es responsable por la totalidad del perjuicio ocasionado. Esta solidaridad se basa en la participación activa de los directores en la toma de decisiones y en el cumplimiento de sus deberes comunes. La responsabilidad de los administradores proviene de sus actos, ya sea por acción o por omisión, y no se considera una responsabilidad objetiva y sin culpa derivada de hechos ajenos.

La carga de probar la culpa de cada miembro del órgano de administración no recae en el reclamante, lo que simplifica el proceso de reclamo para la empresa perjudicada. Sin embargo, los directores pueden refutar su responsabilidad utilizando los mecanismos previstos por la ley. La obligación de los directores se basa en una conducta diligente en el ejercicio de sus funciones, y cualquier incumplimiento de esta obligación se considera como resultado de su propia negligencia.

La renuncia expresa o la transacción resuelta por asamblea extingue la responsabilidad de los directores y gerentes hacia la sociedad, siempre y cuando no haya violación de la ley, el estatuto o reglamento, y no haya oposición significativa. La regla de las mayorías en las sociedades corporativas requiere límites para proteger los derechos de las minorías, destacando

[13] EL DIRECTORIO – BALBIN – Material de clase MDE UNNE 2018 - Relación de causa a efecto en la opinión de Castillo, R., en Curso de Derecho
Comercial, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1935, t. 3, p. 256; CNCom.,
Sala C, 22/5/1987, “Kuckiewicz, Irene c. Establecimientos Metalúrgicos Cavanna S.A.
y otro”, LL 1988-A-64.

la importancia de someterse a las decisiones adoptadas por las mayorías siempre y cuando estén en línea con los intereses de la sociedad y no representen un perjuicio injustificado para las minorías.

La acción social de responsabilidad busca indemnizar a la sociedad por los daños causados, y su ejercicio se dirige a la protección, defensa, reconstrucción y reparación del patrimonio o de los intereses del ente en general. Aunque la solidaridad de los sujetos involucrados es sin distinción, la ley permite perseguir a determinados directores en particular. Se requiere la prueba de que el incumplimiento o comportamiento generó un perjuicio al patrimonio social y la relación de causalidad adecuada entre tal conducta y el daño causado.

LA LEY 27401

La Ley 27401 establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal. La ley modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. La ley establece las sanciones que puede recibir una empresa por cometer delitos y los procedimientos que debe cumplir para evitar que se cometan delitos . Puedes encontrar el texto completo de la norma en el sitio web oficial del Estado argentino. (ARGENTINA, 2017)

El régimen de responsabilidad penal es aplicable las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal. Por lo tanto, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM) también están sujetas a esta ley. [14]

La Ley 27401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Argentina afectaría a los administradores de una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM) al establecer claramente la responsabilidad penal de la entidad en caso de cometer

[14] LEY 27401

ciertos delitos. Bajo esta ley, los administradores podrían ser considerados responsables en el caso de que la SAPEM sea encontrada culpable de delitos como corrupción, lavado de dinero, cohecho u otras conductas delictivas en las que la empresa esté involucrada.

La acción no comprende el resarcimiento por supuestos daños morales que los administradores pudieran haber infligido al ente. Habida cuenta que la persona jurídica no puede ser sujeto pasible de agravio moral, no cabe tal reparación pues su capacidad jurídica se encuentra limitada por el principio de especialidad (art. 2 LGS, ley 19.550), por lo que todo aquello que pueda afectar su prestigio —o, en todo caso, su nombre comercial— o bien redunda en la disminución de sus beneficios, o bien carece de trascendencia a los fines indemnizatorios, por tratarse de sujetos no susceptibles de sufrir padecimientos espirituales.[15]

En este contexto, los administradores de una SAPEM tendrían la responsabilidad de garantizar que la empresa opere dentro de los límites legales y éticos establecidos por la ley. Deberían implementar medidas internas adecuadas para prevenir delitos y promover una cultura corporativa de integridad y transparencia. Además, los administradores tendrían la responsabilidad de supervisar y controlar de manera efectiva las actividades de la empresa para evitar cualquier conducta ilícita que pudiera resultar en la responsabilidad penal de la SAPEM y, en consecuencia, de los propios administradores.

La Ley 27401 es una legislación argentina sancionada en 2017 que establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal1 y que busca dotar de mayor eficacia a lucha contra la corrupción y la prevención de delitos contra la administración pública. La ley tiene por objeto establecer el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas por los delitos de cohecho y tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de

[15] CSJN, "Kasdorf S.A. c. Provincia de Jujuy", LL 1991-A-50, nº: 89.071; en el mismo sentido CS, 3/11/1992, "De la Matta, Manuel H. y otro c. Gas del Estado y otros"; Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños, t. IV, Ediar, Buenos Aires, p. 224; Cifuentes, S., "El daño moral y la persona jurídica", en Derecho de daños, obra homenaje al doctor Jorge Mosset Iturraspe, p. 393

funciones públicas, concusión, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, y balances e informes falsos agravados.

Por lo tanto, la Ley 27401 subraya la importancia de que los administradores de una SAPEM adopten prácticas de gobernanza sólidas, implementen controles internos eficaces y fomenten una cultura organizacional basada en la legalidad y la ética, con el fin de prevenir cualquier infracción que pueda resultar en la responsabilidad penal de la empresa y, por ende, de los administradores.

CONCLUSION

A lo larfo del TFM se ha analizado y expuesto las diferencias existen entre una sociedad anónima común y una S.A.P.E.M.

Donde las S.A.P.E.M representan un fenómeno complejo en el ámbito empresarial contemporáneo, al fusionar la flexibilidad y dinamismo propios de las sociedades anónimas con la influencia y control gubernamental, planteando cuestiones cruciales en el marco de la teoría jurídica y la administración pública. Además, se menciona que la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales establece los requisitos fundamentales para el funcionamiento de las sociedades anónimas, incluidas las S.A.P.E.M, y brinda directrices generales para su estructura y operación. En la Sección VI titulada "De la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria" en su artículo 308° se establece que quedan comprendidas en esta Sección las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarias en forma individual o conjunta de acciones. Por lo tanto, las S.A.P.E.M tienen una participación estatal mayoritaria y están reguladas por una normativa específica que las regula, además de la Ley de Sociedades Comerciales.

Se ha detallado las formas de garantizar la transparencia en la gestión de una S.A.P.E.M. Al decir que, para garantizar la transparencia en la gestión de una S.A.P.E.M, es necesario adoptar estructuras de gobierno efectivas que promuevan la responsabilidad y la toma de decisiones transparentes, equilibrando los intereses públicos y privados. Además, la ley exige una supervisión rigurosa por parte de las autoridades gubernamentales, lo que implica que el management debe estar preparado para rendir cuentas y responder a las evaluaciones y auditorías gubernamentales de manera detallada y oportuna. Asimismo, la gestión del management en las S.A.P.E.M debe asegurar el cumplimiento estricto de las disposiciones

legales específicas relacionadas con la gestión financiera, la presentación de informes y la responsabilidad frente a terceros, establecidas en la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales. De esta manera, se puede garantizar la transparencia en la gestión de una S.A.P.E.M.

Y se ha realizado un repaso sobre las principales responsabilidades del Directorio en una sociedad y por ende en una S.A.P.E.M. El Directorio de una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (S.A.P.E.M) es el órgano permanente, esencial y colegiado que tiene a su cargo la administración de la S.A.P.E.M, con las facultades conferidas por la Ley y los estatutos. Por lo tanto, el Directorio tiene la responsabilidad de tomar decisiones estratégicas, supervisar la gestión de la empresa y garantizar la transparencia en la administración de la S.A.P.E.M. El Directorio en una S.A.P.E.M tiene una naturaleza dual y su papel en la toma de decisiones estratégicas, la rendición de cuentas y la transparencia es crucial en un entorno en el que los intereses comerciales y estatales a menudo convergen y, a veces, entran en conflicto. Por lo tanto, el Directorio en una S.A.P.E.M tiene la responsabilidad de equilibrar los intereses públicos y privados y garantizar la transparencia en la gestión de la empresa.

En relación a la premisa que mantiene el titulo de este trabajo final de maestría, acerca de si el Directorio se comporta en la práctica como un órgano de administración o ente público, hemos planteado para responder a ello de cómo deben comportarse los funcionarios que hacen las veces de empresarios, según pautas determinadas por el Art. 59° de la Ley General de Sociedades al ser designados como administradores societarios. Por lo tanto, la Ley establece ciertas pautas y responsabilidades para los administradores de una S.A.P.E.M, incluidos los funcionarios designados como tales. Además, se ha mencionado que la gestión del management en las S.A.P.E.M debe asegurar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales específicas relacionadas con la gestión financiera, la presentación de informes y la responsabilidad frente a terceros, establecidas en la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales. **Por lo tanto, si un**

funcionario designado como administrador de una S.A.P.E.M cumple con las pautas y responsabilidades establecidas por la Ley y garantiza la transparencia en la gestión de la empresa, se puede entender que se está comportando como tal.

Para el caso particular propuesto la legislación provincial y, en particular, a la legislación societaria en la Provincia del Chaco. Ha constituido varios organismos reguladores con disposiciones específicas de la jurisdicción local que afectan la constitución y operación de las S.A.P.E.M. Entre los entes reguladores clave se encuentran la Inspección General de Justicia (IGJ) del Chaco, que establece un minucioso control sobre la constitución y operación de las S.A.P.E.M. La Fiscalía de Investigaciones Administrativas junto a la Escribanía General de Gobierno, que han impuesto un acertado Juicio de Residencia, sumado a la Ley de ética y Transparencia.

Y como corolario las SAPEM se encuentran controladas por el Tribunal de Cuentas de la Pcia. Del Chaco.

Además, se hace referencia a la Ley de la empresa Ecom Chaco S.A. L.2147, que fue creada por el legislador de la Provincia del Chaco. Por lo tanto, se puede inferir que la Provincia del Chaco tiene su propia legislación y regulaciones específicas en relación con la constitución y operación de las S.A.P.E.M.

A partir de las consideraciones anteriores, se puede concluir que la Ley 19550, junto con la aplicación de las leyes especiales y la Ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas N° 27401, no parece requerir modificaciones adicionales para la incorporación de regulaciones específicas dirigidas a las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM) o relacionadas con el régimen de responsabilidad de los directores designados en una SAPEM por el estado que las conforma. Según mi criterio, la legislación existente parece ser lo suficientemente abarcadora y adaptable para acomodarse a las

características únicas y los desafíos específicos que pueden surgir en el contexto de las SAPEM y la responsabilidad de sus directores estatales

METODOLOGIA UTILIZADA

Para el análisis de la legislación societaria en Argentina y la exploración de las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, se adoptó un enfoque normativo, centrándose en los requisitos legales y su interpretación. Este estudio involucró la revisión detallada de la jurisprudencia pertinente y la integración de teorías relevantes para comprender a fondo el marco legal. La metodología sintética empleada permitió la recopilación y análisis de diversos textos, facilitando una comprensión más holística de las complejidades legales y teóricas inherentes al tema dentro del contexto jurídico argentino

Bibliografía

19550, L. (s.f.). *LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES.*

20705, L. (1974). *SOCIEDADES DEL ESTADO.* ARGENTINA: CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA.

2325-A, L. D. (2015). *JUICIO DE RESIDENCIA .* CHACO: CAMARA DE DIPUTADOS DEL CHACO.

AGUSTIN, G. (s.f.). TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO . En *CLASIFICACION DE LOS ENTES PÚBLICOS.*

ARGENTINA, H. C. (2017). *Ley 27401 - RESPONSABILIDAD PENAL.*

AUSTRAL, A. G.-U. (s.f.). *El régimen jurídico de la sociedad anónima de capital social estatal.*

BALBIN, S. (2018). PARA MDE UNNE - EL DIRECTORIO. *EL DIRECTORIO - sobre Manual de derecho societario*.

Borci, A. F. (s.f.). *El régimen de responsabilidad de los Directores de la Sociedad Anónima y los Indemnity* . Obtenido de https://riu.austral.edu.ar/.

CHACO, C. D. (s.f.). *LEY 2147 - CREACION ECOM CHACO S.A - EXPOSICION DE MOTIVOS* .

http://fia.chaco.gov.ar/paginas/quienes-somos. (s.f.). *FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS*.

JM Curá, B. I.-T. (2012 -). *Todavía Somos Pocos.* academia.edu.

JOSE ROBERTO DROMI Y AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI. (s.f.). SOCIEDADES DEL ESTADO: CONCEPTO CLASES Y CARACTERES.

NOTARIAL, R. (s.f.). DERECHO PRIVADO ECONOMICO y DERECHO ADMINISTRATIVO ECONOMICO.

PLATA, U. N. (s.f.). *https://www.studocu.com/es-ar*.

SAIJ. (s.f.). SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACION JURIDICA. *Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria - SUMARIO DE FALLO Id SAIJ: SUJ0012795*.

Segal, R. (2017). “Las empresas públicas, quiebra y legislación de emergencia”. *LA LEY*.